

**ORDENANZA FISCAL T15: REGULADORA DE LA TASA POR ESTANCIA Y ASISTENCIA DEL SERVICIO DE VIVIENDA DE MAYORES****Artículo 1.- Fundamento y régimen.**

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, pro el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por estancia y prestación del servicio de vivienda tutelada de mayores, que se regula por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto.

**Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el servicio de alojamiento permanente y manutención destinado a personas mayores con un grado de autonomía personal que les permita su estancia en este recurso.

En el importe de la Tasa están incluidos las siguientes atenciones:

- Alojamiento. Se considera como tal el uso de la habitación, en su carácter individual o compartida, así como las áreas y servicios comunes de la vivienda.
- Pensión completa, que incluye desayuno, almuerzo, merienda y cena.
- Utilización de las dependencias comunes por los residentes.

No estará incluido:

- Todo el material que precise el residente para su aseo personal: útiles de aseo personal, andadores, sillas de ruedas, etc.
- Servicio de peluquería, podología, etc.
- Teléfono y análogos.
- Transporte para trasladarse a médicos y análogos.

**Artículo 3.- Devengo.**

La tasa se considera devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

**Artículo 4.- Sujeto pasivo.**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

**Artículo 5.- Base imponible.**

La base imponible estará constituida por los ingresos que perciba el usuario/a del servicio. A estos efectos se entiende por ingresos todas las pensiones o prestaciones, incluyendo rentas de bienes inmuebles y de capital. Tales cuotas se actualizarán anualmente, según la normativa vigente. Se incluirán a efectos del cómputo de los ingresos derivados de las pensiones o prestaciones las correspondientes a las pagas extraordinarias.

**Artículo 6.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será mensual y consistirá en el abono del 75% de sus ingresos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de esta ordenanza. Para el cálculo de la aportación del residente se tendrán en cuenta las pagas extraordinarias.

**Artículo 7.- Reserva de plaza.**

Los usuarios deberán abonar la totalidad del importe señalado en el artículo

anterior en el supuesto de ausencia justificada de la vivienda y siempre que la ausencia no exceda de tres meses.

**Artículo 8.- Responsables.**

Serán responsables solidarios de las obligaciones establecidas en esta ordenanza los sujetos establecidos como tales en la Ley 58/2003.

**Artículo 9.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o lo expresamente previsto en normas con rango de Ley.

**Artículo 10.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes la Ley General Tributaria.

La presente Ordenanza Fiscal se aprobó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 6 de noviembre de 2023 entrando en vigor con fecha 1 de enero de 2024, previa publicación en el BOP número 247 de 28 de diciembre de 2023.

